

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960  
34001360

**NIG:** 28.079.00.4-2019/0022295

**Procedimiento Recurso de Suplicación 415/2021**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 24 de Madrid Procedimiento Ordinario 461/2019

**Materia:** Materias laborales individuales **Sentencia número: 619/21**

**Ilmas. Sras.**

**D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU  
PRESIDENTE**

**D./Dña. MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ**

**D./Dña. ANA MARÍA ORELLANA CANO**

En Madrid, a veintidós de julio de dos mil veintiuno, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación 415/2021, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. ANGEL DIEGO LARA MORAL, en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, contra



la sentencia de fecha 9 de octubre de 2020 dictada por el Juzgado de lo Social nº 24 de Madrid en sus autos número 461/2019, seguidos a instancia de D./Dña.

██████████ frente a SANTAGADEA GESTION AOSSA SA, AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y ARJE FORMACION SL, en reclamación por Materias laborales individuales, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*“PRIMERO.- D<sup>a</sup>. ██████████ presta servicios desde el 17/10/2011, como profesora de percusión en la Escuela Municipal de Música y Danza de las Rozas, dependiente de la Concejalía de Cultura de dicho Ayuntamiento, percibiendo un último salario bruto mensual incontrovertido de 1418,13 €, incluido la parte proporcional de pagas extras, con una jornada semanal de 17 horas.*

*SEGUNDO.- Su actividad laboral se ha venido desarrollando desde el inicio de la relación por cursos lectivos, esto desde septiembre a junio del año siguiente, habiendo formalizado los siguientes contratos:*

*- Contrato de duración determinada, de interinidad, a tiempo parcial, a razón de 7 horas diarias, entre el 17/10/2011 y el 5/2/2012, que fue prorrogado hasta el 30/6/2012. Documento nº 1 de la parte actora.*

*- Contrato administrativo para la prestación del servicio de “taller de percusión” entre el Ayuntamiento y la demandante de 19/12/2012. A cambio, la actora percibía un importe de 12.320 € anuales excluido el IVA, por curso lectivo, mediante facturas de 1.232 €. La duración del servicio se extendía hasta*



el 30/6/2013. Documento nº 2 de la demandante y nº 14 del ramo de prueba del Ayuntamiento.

- Contrato administrativo suscrito el 2/8/2013 entre la demandante y el Ayuntamiento para la prestación del servicio de enseñanza de percusión. A cambio, la actora percibía un importe de 12.320 € anuales, excluido el IVA, que se abonará mensualmente por el Ayuntamiento. La duración del contrato se extendía desde el 1/9/2013 hasta el 30/6/2014. Documento nº 3 de la demandante y nº 15 del Ayuntamiento de Las Rozas.

- Contrato de trabajo temporal a tiempo parcial, de 14 horas a la semana, suscrito entre la demandante y la empresa Arje Formación S.L. el 1/9/2014, para prestar servicios como profesora de percusión, incluido en el grupo profesional de Titulado de Grado, en la Escuela Municipal de Música y Danza de Las Rozas de Madrid. “en el marco del contrato administrativo especial -suscrito entre dicha empresa y el Ayuntamiento, denominado- “Promoción de la Cultura” del Ayuntamiento Las Rozas de Madrid-EM Música y Danza. La duración de dicho contrato era desde el 01/09/2014 hasta el 30/06/2015. Según el contrato suscrito, dicha relación laboral estaba sujeta al convenio colectivo estatal de ocio educativo y animación sociocultural. Documento nº 4 del ramo de la actora.

- Contrato de trabajo indefinido, fijo discontinuo, suscrito el 1/9/2015 entre Arje Formación S.L. y la demandante para prestar servicios como profesora de percusión incluida en el grupo profesional de Titulado de Grado, en la Escuela Municipal de Música y Danza “Joaquín Rodrigo”, Las Rozas, a jornada parcial de 14 horas semanales y con un salario bruto mensual de 1.051,52 €. El contrato se concierta para realizar trabajos periódicos de carácter discontinuos consistentes en Clases de Percusión. Dicha relación laboral estaba sujeta al II convenio estatal de ocio educativo y animación sociocultural. Dicho contrato tenía una duración pactada en las cláusulas adicionales entre el 1/9/2015 y 30/6/2016 “por curso escolar”. Documento nº 5 del ramo de la actora.

En base a dicho contrato la empresa realizó llamamientos para la incorporación de D<sup>a</sup>. [REDACTED] como trabajadora fija discontinua a principios del mes de junio en las siguientes fechas:

. Folio 73 de los autos: 1/9/2016 para prestar los servicios como fijo discontinuo a partir del 01/09/2016 en la escuela municipal de música y danza para el curso 2016-2017;



. Folio 74 de los autos: 1/9/2017 para prestar los servicios como trabajador fijo discontinuo en la escuela municipal de música y danza para el curso 2017-2018.

- Con fecha 7/9/2015 la empresa Arje Formación S.L. comunicó al INEM la ampliación de la jornada de la trabajadora, pasando a realizar 17 horas a la semana, en lugar de 14 horas a la semana, hasta fin de servicio. La prestación se realizará en la Escuela Municipal de Música y Danza “Joaquín Rodrigo”: Lunes a Domingo según necesidades del servicio (1.198,72 € brutos/mensuales). Folio 75. Documento nº 6 de la demandante.

- En fecha 20 de marzo de 2019, la mercantil Santagadea Gestión Aossa S.A. comunicó a la demandante que procedía subrogarse en el contrato que mantenía con Arje Formación S.L., continuando en la prestación de servicios la demandante en idénticas condiciones a las que realizando su prestación de servicios.

- Mediante comunicación, que se dice recibida por la trabajadora el 8/10/2019, dicha empresa formuló el llamamiento para la incorporación, al objeto de prestar sus servicios como profesora percusión para el curso 2019/2020, con fecha de inicio del 1/9/2019 y jornada semanal de 17 (horas). Folio 77 de los autos.

**TERCERO.-** La demandante ha percibido sus retribuciones de la siguiente manera:

En el período comprendido entre noviembre de 2012 y junio de 2014, mediante la presentación de facturas mensuales al Ayuntamiento demandado. Documento nº 9 de la actora y nº 16 y 17 del ramo de prueba del Ayuntamiento.

Desde septiembre de 2017 a junio de 2018 D<sup>a</sup>. [REDACTED] ha percibido sus retribuciones mensuales a través de las nóminas elaboradas por la empresa Arje Formación S.L. Documento nº 10 de la demandante.

Como documentos nº 6, 7, 8 y 9 constan las estimaciones de las reclamaciones previas “presentadas por las personas trabajadoras de Arje Formación S.L. detalladas en el Anexo I (...) a consecuencia de la ejecución del contrato de servicio “Promoción de la cultura”, aprobando el abono de las cantidades que se indican, por los conceptos salariales que se reflejan”, respecto de las nóminas de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2018 y febrero de 2018.



*Desde abril a junio de 2020 constan las nóminas de la demandante abonadas por la empresa Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.) Documento nº 19 del ramo de prueba de Aossa.*

*CUARTO.- Ni Arje Formación S.L. ni Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.) son empresas de trabajo temporal. Hecho no controvertido.*

*Aossa Global S.A. es contratista/adjudicataria de servicios para la Agencia Madrileña de Atención Social, para los Ayuntamientos de Chiclana de la Frontera, de Palos de la Frontera, de Pozuelo de Alarcón, de Sevilla, de Utrera, de Casteldefels, de Castilleja de la Cuesta o para la Comunidad de Madrid. Documentos nº 20 a 28 del ramo de prueba de Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.)*

*QUINTO.- Por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 30/10/2015 se resolvió el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social número 8 de Madrid en el procedimiento 944/2013 por las que estimaba la demanda interpuesta por doña [REDACTED], cuya contratación desde el uno del mayo de 2005 hasta el 30 de junio de 2014 fue a través de la suscripción de un contrato administrativo idéntico al de la demandante. Dicha sentencia declaró la existencia de relación laboral de la actora con el Ayuntamiento demandado condenando a éste a estar y pasar por la declaración así como todas las consecuencias inherentes a dicha declaración. La sala de lo social del tribunal superior de justicia de Madrid desestimó el recurso de suplicación y confirmó la sentencia dictada por el Juzgado número 8 de Madrid. También por sentencias de 18 de abril de 2016 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia resolviendo el recurso de suplicación interpuesto por doña [REDACTED] frente al ayuntamiento de las rozas de Madrid y frente a la mercantil ARJE FORMACIÓN S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 13 de los de Madrid el 30 de enero de 2015. Dicha trabajadora también estaba contratada a través de contratos administrativos con el ayuntamiento de las rozas para prestar servicios como profesora en la Escuela Municipal de Música y Danza de Las Rozas, en donde impartía clases de violín desde el 27/03/2007 hasta el 30 de junio de 2014, en idéntica situación a la de la demandante. Dicha sentencia estimó que la relación mantenida entre dicha trabajadora y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS era una relación laboral de carácter fijo discontinuo con el*





*ayuntamiento de las rozas y condenaba a al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS y a ARJE*

*FORMACIÓN a estar y pasar por dicha declaración. La sentencia de la Sala de lo Social del tribunal superior de justicia de Madrid que estimó en parte el recurso formulado por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS y desestimó totalmente el formulado por la empresa ARJE FORMACIÓN S.L. Debiendo revocar la misma estimando parcialmente la demanda declarando la existencia de relación laboral indefinida para trabajos discontinuos en la prestación de servicios de la actora para el Ayuntamiento demandado en los cursos escolares del período comprendido entre el 27 de marzo de 2007 a junio de 2014, condenando a dicha parte estar y pasar por tal declaración y absolviendo a la parte codemandada ARJE FORMACIÓN S.L. de los pedimentos formulados en su contra. Y en idéntico sentido la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 13/02/2017 declaró que la relación formalmente administrativa entre don [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID comprendida entre los 08/09/2012 hasta el 30/06/2014 formalizar a través de contratos administrativos menores de servicios de enseñanza de fagot era una relación laboral. Por eso dicha sentencia estimaba en parte el recurso suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 10 de Madrid en autos 683/2014 que declaró la existencia de relación laboral entre dicho demandante y el Ayuntamiento de las Rozas desde el curso 2012-2013. Documentos nº 16, 17 y 18 del ramo de prueba de la parte actora.*

*SEXO.- El pliego de cláusulas administrativas rectoras del contrato del servicio especial de promoción de la cultura del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de 1/4/2014, consta aportado como documento nº 2 del ramo de prueba de Aossa, así como los anexos de fecha 12/11/2018 constan como documento nº 1 de Aossa y nº 10 del Ayuntamiento, y se dan íntegramente por reproducidos. Al folio 454 de los autos consta el Anexo del personal a subrogar y como documento nº 4 de Aossa el contrato administrativo para la prestación del servicio de “asistencia y formación en música y danza” de 19/3/2019.*

*SÉPTIMO.- La resolución por la que se acuerda el 13/2/2019 la adjudicación del contrato de servicio de “asistencia y formación en música y danza, expte. 2018037SER” a la empresa Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.) y consta aportado como documento nº 12 del ramo de prueba del Excmo. Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.*



*El contrato de 19/3/2019 suscrito entre el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid y la empresa Santagadea Gestión Aossa S.A. consta aportado como documento nº 13 del ramo del Ayuntamiento, y debe darse por íntegramente reproducido.*

*OCTAVO.- Por auto de fecha 08/07/2019 del juzgado de lo mercantil número 10 de Madrid se decretó la declaración y conclusión del concurso de la entidad Arje Formación S.L. por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa al amparo de lo dispuesto en el artículo 176 bis 4 de la Ley Concursal. Folio 727 de los autos.*

*NOVENO.- D<sup>a</sup>. [REDACTED] es profesora de la Escuela Municipal de Música y Danza de Las Rozas desde el año 2011. Durante este tiempo ha impartido clases de percusión y ha asistido a los claustros y exámenes realizados en el centro.*

*Para la realización de su trabajo la demandante utiliza las instalaciones municipales de la Escuela de Música y Danza de Las Rozas y todos los materiales que precisa para realizar su actividad como profesora de percusión. Su trabajo se realiza siguiendo las instrucciones que le imparte D. [REDACTED], como Director de la Escuela. El Director también autoriza los permisos de la demandante. Dichas instrucciones también se imparten mediante correo electrónico.*

*No existe diferencia alguna entre la actividad realizada en la Escuela por la demandante y la del personal contratado directamente por el Ayuntamiento de Las Rozas.*

*Documentos nº 12, 13, 14 y 15 del ramo de prueba de la demandante y testifical de D<sup>a</sup>. [REDACTED].*

*DÉCIMO.- La actual coordinadora de Aossa Global S.A. acude a la Escuela dos tardes a la semana, aproximadamente tres horas cada una de ellas. La anterior coordinadora del servicio estaba en Sevilla y trabajaba desde allí. Cuando el pliego se refiere que la empresa adjudicataria complementará al personal laboral del Ayuntamiento solo significa que la empresa adjudicataria aportará el personal necesario hasta completar la plantilla de la Escuela Municipal de Música y Danza. Testifical de D<sup>a</sup>. [REDACTED].*

*DÉCIMO PRIMERO.- La demandante ha presentado reclamación previa ante el Ayuntamiento de las Rozas y asimismo, junto con otros, ha presentado*



*papeleta de conciliación contra la empresa Arje Formación S.L. en fecha 08/02/2019 celebrándose el acto en fecha 1/3/2019 con el resultado de intentado sin efecto”.*

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: .

*“Que DESESTIMANDO las excepciones de acumulación indebida de acciones y de falta de acción alegada por el Excmo. Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid y de falta de acción alegada por Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.), ESTIMO íntegramente la demanda formulada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid. Arje Formación S.L. y Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.) y, en consecuencia,*

*DECLARO que la relación laboral existente entre D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] y el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid es indefinida, no fija, y discontinua desde el 17/10/2011 hasta la actualidad, declarando la existencia de cesión ilegal de la empresa Arje Formación S.L. desde el 1/9/2.014 hasta el 19/3/2.019 y se declara la existencia de cesión ilegal desde el 20/3/2.019 hasta la actualidad respecto de Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.), debiendo condenar a los codemandados a estar y pasar por dicha declaración”.*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 27/05/2021, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 21/07/2021 para los actos de votación y fallo.





A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia, tras desestimar la excepción de acumulación indebida de acciones y la de falta de acción opuesta por el Ayuntamiento de Las Rozas, adhiriéndose a esta última la codemandada AOSA GLOBAL S.A., estimó íntegramente la demanda de la trabajadora, contra el Excmo. Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, Arje Formación S.L. y Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.) y, DECLARÓ “ que la relación laboral existente entre D<sup>a</sup>. [REDACTED] y el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid es indefinida, no fija, y discontinua desde el 17/10/2011 hasta la actualidad, declarando la existencia de cesión ilegal de la empresa Arje Formación S.L. desde el 1/9/2.014 hasta el 19/3/2.019 y se declara la existencia de cesión ilegal desde el 20/3/2.019 hasta la actualidad respecto de Santagadea Gestión Aossa S.A. (hoy Aossa Global S.A.), debiendo condenar a los codemandados a estar y pasar por dicha declaración.”

Frente a dicha sentencia se alza en suplicación el Ayuntamiento de Las Rozas, articulando su recurso a través de un motivo amparado en el apartado a) de la LRJS solicitando la reposición de los autos al momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento, que hayan producido indefensión, y en concreto, consideraba que la sentencia de instancia había incurrido en infracción de los artículos 25.3 y 27 de la LRJS, al haberse admitido de manera indebida la acumulación de dos acciones, por un lado la de cesión ilegal de trabajadores del art. 43 ET, y por otro una acción declarativa sobre la naturaleza laboral de una previa relación administrativa entre el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid y la actora.

Y en el segundo motivo, amparado en el apartado c) se denuncia la infracción de lo dispuesto en el art. 42 y 43 del Estatuto de los trabajadores.

**SEGUNDO.-** Según resulta del relato fáctico de la sentencia recurrida, la actora comenzó a prestar servicios para el Ayuntamiento de las Rozas, como profesora de percusión, a través de un contrato de duración determinada de interinidad, a tiempo parcial, por el período de 17-10-11 al 5-02-12, que se prorrogó hasta el 30-06-12.



En fecha 19-12-12 comenzó a prestar servicios para el mismo Ayuntamiento, a través de Contrato administrativo, en el servicio “taller de percusión”, que se extendió hasta el 30-06-13; y suscribió nuevo contrato administrativo el 1-08-13 con efectos de 1-09-13 hasta el 30-06-14.

En fecha 1-09-14 suscribió contrato de trabajo temporal a tiempo parcial con la empresa ARJE FORMACIÓN S.L., como profesora de percusión, en el marco del contrato administrativo especial suscrito entre dicha empresa y el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid-Escuela Municipal de Música y Danza; dicho contrato se extinguió el 30-06-15; y con fecha 1-09-15 suscribe con la misma empresa contrato de trabajo indefinido fijo discontinuo. Con base en dicho contrato se realizaron llamamientos a la actora a principios del mes de junio para prestar servicios como profesora de percusión a partir de septiembre de los años siguientes.

En marzo de 2019 se subrogó en su relación laboral la empresa SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A.; y dicha empresa efectúa llamamiento de la actora para su incorporación como profesora de percusión, para el curso 2019-20, con inicio el 1-09-19.

Se pide en la demanda rectora de la presente Litis por la actora, que se declare que su relación era única con el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid desde el inicio, y que se declare la cesión ilegal de las empresas codemandadas, y su condición de indefinida no fija discontinua del Ayuntamiento demandado.

Y entiende esta Sala que existe aquí una indebida acumulación de acciones, por cuanto de estimarse la cesión ilegal de la trabajadora al Ayuntamiento, la consecuencia, conforme al art 43.4 del Estatuto de los Trabajadores, sería que aquella tendería derecho a adquirir la condición de fija (o indefinida no fija, tratándose de una Administración Pública), a su elección, en la empresa cedente o en la cesionaria. Y sus derechos y obligaciones en la cesionaria serían “los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal”.

Con lo que, la consecuencia de la declaración de cesión ilegal sería contraria a la declaración de la trabajadora como indefinida no fija del Ayuntamiento, desde el año 2011 por fraude en la contratación administrativa suscrita con éste.



El fallo debería incluir un pronunciamiento condicional; y si optase la demandante por ser trabajadora del Ayuntamiento, sería trabajadora indefinida no fija discontinua, desde tres años antes del inicio de la cesión ilegal; lo cual procesalmente no procede. Y por ende, resulta indebida la acumulación de dos acciones, con dos causas de pedir distintas, ya que el fraude en la contratación administrativa con el Ayuntamiento, producido tres años antes de la supuesta cesión, no puede considerarse la misma causa de pedir.

Por ello, resulta indebida la acumulación de acciones, en el sentido pretendido por el recurrente. Cuestión diferente sería si no se hubiera producido esa contratación administrativa anterior con el Ayuntamiento. En tal caso, sería admisible la acumulación, porque no tendría que analizarse el fraude en una contratación administrativa anterior, sino desde que se afirma que existió cesión ilegal. Pero, en este caso, no existe identidad de causa de pedir.

En este mismo sentido se pronunció esta Sección de Sala en asunto similar al presente, en Sentencia de 21-12-20 (Recurso 319/20) en la que se estimaba efectivamente el citado motivo de recurso, y por razones de coherencia y seguridad jurídica, mantenemos aquí el mismo criterio.

Declaraba la citada sentencia:

*“De conformidad con el artículo 25.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social "también podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos". En el caso de autos, la actora reclama que se reconozca su condición de trabajadora indefinida no fija del Ayuntamiento demandado, con base en lo que considera que ha sido una contratación administrativa fraudulenta desde el inicio de su prestación de servicios el 1 de septiembre de 2008. La actora prestó servicios para el Ayuntamiento en virtud de diversos contratos administrativos, sin que durante ese periodo tuviera relación alguna con las empresas codemandadas. Con posterioridad, prestó servicios para las empresas demandadas y, a estos efectos, reclama que se declare la existencia de cesión ilegal de estas empresas al Ayuntamiento. Ejercita, por ende, la actora dos acciones diferentes, sin que se aprecie entre ellas "un nexo por razón del título o causa de pedir", pues dirige su acción frente al Ayuntamiento para que se le reconozca su condición de trabajadora indefinida no fija, invocando el fraude en la contratación administrativa y, a esta acción, acumula la de cesión ilegal de la empresas*



*demandadas al Ayuntamiento, que nada tiene que ver con el fraude en la contratación administrativa. Por consiguiente, se aprecia indebida acumulación de acciones y la infracción del artículo 25.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social. Procede, en consecuencia, con estimación del recurso de suplicación del Ayuntamiento, decretar la nulidad de las actuaciones, retrotrayéndolas al momento anterior a la admisión de la demanda, para que se le otorgue a la parte actora el plazo de cuatro días, a los efectos de que opte entre una u otra acción.”*

Estimado por tanto el citado motivo, resulta innecesario el análisis del siguiente, declarando la nulidad de actuaciones, y la reposición de los autos al momento anterior a la admisión de la demanda. Sin costas.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **FALLAMOS**

Que estimando el recurso de suplicación formulado por el el/la LETRADO D./Dña. ANGEL DIEGO LARA MORAL, en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 2020 dictada por el Juzgado de lo Social nº 24 de Madrid en sus autos número 461/2019, seguidos a instancia de D./Dña.

██████████ frente a SANTAGADEA GESTION AOSSA SA, AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y ARJE FORMACION SL, debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones, retrotrayéndolas al momento anterior a la admisión de la demanda, para que se le otorgue a la parte actora el plazo de cuatro días, a los efectos de que opte entre una u otra acción. No ha lugar a la condena en costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.



**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-000000-0415-21 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0415-21.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación estimatoria texto libre firmado electrónicamente por MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ , MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU, ANA ORELLANA CANO